



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 7/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.* por conducto de su Apoderado Legal *ELIMINADO: Nombre del apoderado legal de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 12 de octubre de 2017. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se ha indicado, que fue promovido por *ELIMINADO: Nombre de la actora*, por conducto de su Apoderado Legal *ELIMINADO: Nombre del apoderado legal de la actora*, en contra de una resolución fiscal dictada por el **DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**; conforme lo siguiente:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS.** Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2017, presentado a la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 23 del mismo mes y año, *ELIMINADO: Nombre de la actora*, por conducto de su Apoderado Legal *ELIMINADO: Nombre del apoderado legal de la actora*, promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada mediante el oficio con número de folio 229408 en el expediente FIS/2015/1002, con la que el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida determinó un crédito fiscal por la suma de \$1'214,498.00 M.N. derivado de la omisión en el pago del Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 a 2015 por un inmueble ubicado *ELIMINADO: Domicilio de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

Con motivo de esta promoción se inició la integración del expediente No. 7/2017, del índice de este Tribunal municipal, y por Acuerdo de fecha 21



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de febrero de 2017 se admitió a trámite la demanda interpuesta, por lo que se ordenó correrle traslado de la misma a la autoridad demandada, Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2017, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 23 de ese mismo mes y año, **ELIMINADO: Nombre de la actora**, por conducto de su Apoderado Legal **ELIMINADO: Nombre del apoderado legal de la actora**, promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada mediante el oficio con número de folio 281697 en el expediente FIS/2015/1002, con la que el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida determinó un crédito fiscal por la suma de \$936,833.00 M.N. derivado de la omisión en el pago del Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 a 2015 por un inmueble ubicado en **ELIMINADO: Domicilio de la actora**.

Con motivo de esta segunda promoción se procedió a iniciar la integración del expediente No. 8/2017, del índice de este Tribunal y mediante Acuerdo de 21 de febrero de 2017 fue admitida a trámite la demanda interpuesta y se ordenó que se corriera traslado de la misma a la autoridad demandada, Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

- II. CONTESTACIONES DE DEMANDAS.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el 17 de marzo de 2017, el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida compareció en el expediente No. 7/2017 y contestó la demanda interpuesta que fue interpuesta en su contra.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 17 de marzo de 2017, el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida compareció en el expediente No. 8/2017 y contestó la demanda que fue planteada, momento en el que también promovió un incidente de acumulación de juicios.

- III. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.** Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2017 se determinó la procedencia del incidente planteado y se ordenó la acumulación de todos los autos y constancias que integran el expediente No. 8/2017 al No. 7/2017 en el que ahora se actúa, a fin de que en este último se continúe la tramitación del recurso de revisión que fue interpuesto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2017, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas en este asunto y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.
- V. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Vencido el término otorgado para formular alegatos sin que las partes ejercieran el derecho relativo, mediante diverso Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2017, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal municipal estaba ya en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con lo previsto por los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, las resoluciones que se emitan en la materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que deduzca en su demanda en relación con el acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

En el presente caso la sentencia se ocupará de analizar y resolver respecto de la legalidad de: a) Resolución dictada mediante el oficio con número de folio 229408 en el expediente FIS/2015/1001, con la que el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida determinó un crédito fiscal por la suma de \$1´214,498.00 M.N. derivado de la omisión en el pago del Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 a 2015 por un inmueble ubicado en **ELIMINADO: Domicilio de la actora**; y b) Resolución dictada mediante oficio con número de folio 281697 en el expediente FIS/2015/1002, mediante la que el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$936,833.00 M.N. derivado de la omisión en el pago del Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 a 2015 por un inmueble ubicado en **ELIMINADO: Domicilio de la actora**.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La existencia de los actos que se impugnaron se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por la exhibición que de los mismos realizó la parte actora y con el reconocimiento de la existencia de las resoluciones relativas que hizo la autoridad demandada al producir sus contestaciones de demanda, en las que exhibió fotocopias certificadas de aquellas.

TERCERO. Pruebas de la parte actora.

Por lo que hace a la parte actora se admitieron como pruebas el expediente No. 7/2017, de su parte, las que a continuación se relacionan:

- 1) Documental pública consistente en fotocopia certificada del testimonio de escritura pública No. 2886, de fecha 13 de enero de 2017, otorgada ante el Notario Público No. 229 de la Ciudad de México, en el que consta el otorgamiento de un Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por **ELIMINADO: Nombre de la actora** a **ELIMINADO: Nombre del apoderado legal de la actora**.
- 2) Documental pública consistente en el original de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, con número de folio 229408, dictada por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida en el expediente fiscal FIS/2015/1001, en la que fue determinado un crédito fiscal en materia de Impuesto Predial base contraprestación por el predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio de la actora** por la suma de \$1'214,498.00 M.N.
- 3) Fotocopia simple del recibo No. I00000210142, de fecha 23 de enero de 2015 y del pago efectuado en esa misma fecha por **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, mediante transacción electrónica operada por BBVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
- 4) Fotocopia simple del recibo No. I0000002718, de fecha 21 de enero de 2014 y del pago efectuado en esa misma fecha por **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio**, mediante transacción electrónica operada por BBVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
- 5) Fotocopia simple del recibo No. DU 11499, de fecha 23 de enero de 2013 y del pago que fue efectuado en la misma fecha por **ELIMINADO: Nombre**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- de tercero ajeno al juicio*. mediante transacción electrónica operada por BBVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
- 6) Fotocopia simple del recibo No. I-74008, de fecha 4 de enero de 2012 y del pago que fue efectuado en la misma fecha por *ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio*. mediante transacción electrónica operada por BBVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
 - 7) Fotocopia simple del recibo de pago No. J184990, de fecha 25 de enero de 2011 efectuado por *ELIMINADO: Nombre de la actora*.
 - 8) Instrumental de actuaciones.
 - 9) Presunciones legales y humanas.

En el expediente No. 8/2017, la parte actora aportó las pruebas que a continuación se relacionan:

- 1) Documental pública consistente en fotocopia certificada del testimonio de escritura pública No. 2886, de fecha 13 de enero de 2017, otorgada ante el Notario Público No. 229 de la Ciudad de México, en el que consta el otorgamiento de un Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por *ELIMINADO: Nombre de la actora* a *ELIMINADO: Nombre del apoderado legal de la actora*.
- 2) Documental pública consistente en el original de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, con número de folio 281697, dictada por el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida en el expediente fiscal FIS/2015/1002, en la que fue determinado un crédito fiscal en materia de Impuesto Predial base contraprestación por el predio ubicado en *ELIMINADO: Domicilio de la actora* por la suma de \$936,833.00 M.N.
- 3) Fotocopia simple del recibo No. I00000210143, de fecha 23 de enero de 2015 y del pago efectuado en esa misma fecha por *ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio*. mediante transacción electrónica operada por BBVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, respecto del predio *ELIMINADO: Domicilio de la actora*.
- 4) Fotocopia simple del recibo No. I0000002719, de fecha 21 de enero de 2014 y del pago efectuado en esa misma fecha por *ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio*. mediante transacción electrónica operada por BBVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
- 5) Fotocopia simple del recibo de pago No. I-90061, de fecha 23 de enero de 2013 efectuado por *ELIMINADO: Nombre de la actora*.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- 6) Instrumental de actuaciones.
- 7) Presunciones legales y humanas.

QUINTO. Pruebas de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda que originó el expediente No. 7/2017, la autoridad demandada aportó como pruebas de su parte, las siguientes:

- 1) Documental pública consistente en una fotocopia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de septiembre de 2016.
- 2) Documentales públicas que se hicieron consistir en fotocopias certificadas del requerimiento de documentación en materia de Impuesto Predial, de 17 de diciembre de 2015, que fue emitido por el Subdirector de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, así como de sus correspondientes cédula de notificación y citatorio, de fechas 23 y 24 de diciembre de 2015, respectivamente.
- 3) Documental privada consistente en una fotocopia certificada de un escrito de fecha 14 de enero de 2016, que fue firmado por la Apoderada Legal de **ELIMINADO: Nombre de la actora** y se dirigió al Subdirector de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida.
- 4) Documental privada consistente en un escrito de fecha 26 de febrero de 2016, firmada por el Representante Legal de **ELIMINADO: Nombre de la actora**, dirigido al Subdirector de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida.
- 5) Documental privada consistente en un escrito de fecha 26 de febrero de 2016, firmada por el Representante Legal de **ELIMINADO: Nombre de la actora**, dirigido al Subdirector de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida.
- 6) Instrumental de actuaciones.
- 7) Presunciones legales y humanas.

Al dar contestación a la demanda planteada en el expediente No. 8/2017, la autoridad municipal demandada ofreció las siguientes pruebas:

- 1) Documental pública consistente en una fotocopia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de septiembre de 2016.
- 2) Documentales públicas consistentes en diversas actuaciones del juicio de amparo No. 401/2016, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán.
- 3) Documentales públicas que se hicieron consistir en fotocopias certificadas del requerimiento de documentación en materia de Impuesto Predial, de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- 17 de diciembre de 2015, que fue emitido por el Subdirector de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, así como de sus correspondientes cédula de notificación y citatorio, de fechas 23 y 24 de diciembre de 2015, respectivamente.
- 4) Documental privada consistente en una fotocopia certificada de un escrito de fecha 14 de enero de 2016, que fue firmado por la Apoderada Legal de **ELIMINADO: Nombre de la actora** y se dirigió al Subdirector de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida.
 - 5) Documental pública consistente en un oficio de observaciones en materia de Impuesto Predial, emitido el 24 de octubre de 2016 por el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida.
 - 6) Documental privada consistente en escrito de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el que, el representante legal de **ELIMINADO: Nombre de la actora** contesta el oficio de observaciones en materia de Impuesto Predial, emitido el 24 de octubre de 2016 por el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida.
 - 7) Documentales públicas que se hicieron consistir en fotocopias certificadas de la resolución en materia de Impuesto Predial, de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, así como de sus correspondientes cédula de notificación y citatorio, de fechas 20 y 21 de diciembre de 2016, respectivamente.
 - 8) Presunciones legales y humanas.
 - 9) Instrumental de actuaciones.

SEXTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Al dar contestación a la demanda planteada en el expediente No. 7/2017, la autoridad municipal demandada aceptó que emitió el oficio de resolución en materia de impuesto predial de 20 de diciembre de 2016 en el expediente No. FIS/2015/1002, en el que se determinó a la recurrente un crédito fiscal por la cantidad de \$1'214,498.00 M.N. respecto del predio **ELIMINADO: Domicilio de la actora**, el cual se corresponde con el folio catastral 229408, por lo que alegó que es falso que tal oficio se haya emitido respecto del predio **ELIMINADO: Domicilio de la actora**, como incorrectamente refirió la recurrente en su escrito, de lo que concluyó que el recurso interpuesto debe desestimarse por contener agravios totalmente inoperantes.

No obstante que son ciertos los señalamientos hechos por la autoridad fiscal demandada en su contestación, en el expediente en el que ahora se resuelve obra glosada la prueba documental pública consistente en el oficio original de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, con folio 229408, dictada por



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el Director de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida en el expediente FIS/2015/1001, en la que se determinó un crédito fiscal Yucatán por la suma de \$1´214,498.00 M.N. en materia de Impuesto Predial base contraprestación, por el predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio de la actora.**

También obra en el expediente acumulado No. 7/2017 la prueba documental pública consistente en el requerimiento de pago y/o embargo del crédito fiscal en materia de Impuesto Predial base contraprestación que fue dictado en el expediente FIS/2015/1001 por el Director de Finanzas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, la cual está vinculada con el predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio de la actora.**

Estas documentales hacen prueba plena de su contenido conforme lo dispone el artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en debida relación el numeral 305 del mismo ordenamiento, el cual resulta supletorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida por disposición del artículo 6° de este último.

Se tiene así que, en el presente caso debe privilegiarse el acceso a la justicia administrativa pues las inconsistencias que, efectivamente, se presentan en la demanda, no son sustanciales como factor para desestimarla, ya que, incluso, existen otros elementos como el número de folio catastral (229408), así como la coincidencia de los periodos fiscales por los que se efectuó la determinación fiscal, elementos todos que se corresponden con el documento de fecha 20 de diciembre de 2016 en el que aquella se contiene, lo cual permite establecer que la intención de la actora fue impugnar éste.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Página: 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Razonamientos similares sirven a este Juzgador para considerar infundada la pretensión expuesta por la autoridad demandada en el expediente No. 8/2017 al contestar la demanda planteada ya que, a pesar de las inconsistencias de la demanda, existen datos que permiten establecer que el acto impugnado, de folio 281697, fue dictado en el expediente FIS/2015/1002, correspondiendo a un crédito fiscal por la suma de \$936,833.00 M.N. que se dictó en materia de Impuesto Predial por los períodos fiscales correspondientes a los años 2012 a 2015.

En este orden de ideas, es improcedente la petición formulada por la autoridad fiscal demandada en el sentido de que se desestime la demanda planteada, por lo que se procede ahora al estudio de los conceptos de agravio expuestos por ambas partes.

SÉPTIMO. Consideraciones.

En un primer concepto de impugnación la actora expuso que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que transgrede el principio de exacta aplicación de la ley, así como los derechos de fundamentación, motivación y legalidad.

Precisó que la autoridad demandada no señaló ningún artículo que funde su competencia para emitir la resolución impugnada, limitándose a reseñar los artículos que le otorgan competencia para requerir información, pero no los que fundan y motivan su competencia material y territorial para emitir el acto de autoridad que se combate, ni los que dotan de existencia a la autoridad a la que demandó.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Agregó que, en el oficio que contiene el acto impugnado no se estableció con base en qué ley, reglamento, bando municipal o norma jurídica se faculta a la autoridad demandada para determinar el Impuesto Predial que se combate, lo que deja a su representada en estado de indefensión porque no tiene certeza sobre la procedencia de la determinación del tributo en cuestión.

En el agravio que se analiza, la parte actora transcribió diversas tesis en las que se ilustra sobre la necesidad y exigencia legal de fundar con toda precisión la competencia de las autoridades que con sus actos afectan derechos de los particulares por lo que en este caso resulta necesario revisar si se satisfizo la aludida obligación, ya que esto resulta una cuestión de orden público que debe ser estudiado oficiosamente según se infiere del artículo 69, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así, se tiene que, en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán se encuentra prescrito lo siguiente:

Artículo 84.- Son autoridades hacendarias y fiscales:

.....

IV.- El Tesorero, y

En el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán se encuentra dispuesto lo siguiente:

Artículo 86.- El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio. Será nombrado y removido por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

En el mismo sentido lo establece el artículo 10, inciso d, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida al establecer que el Director de Finanzas y Tesorero Municipal es una autoridad de carácter fiscal, dispositivo que fue mencionado en el texto de la resolución impugnada y de donde deriva que se trata de un órgano administrativo de carácter fiscal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Ahora bien, el artículo 87, fracción IX, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán se dispone lo siguiente:

Artículo 87.- Son facultades del Tesorero:

.....



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

IX.- Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

Lo anterior también cabe desprenderlo del antepenúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2016, en el que se establece que le corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales.

De esto se desprende que el órgano fiscal municipal demandado cuenta con las facultades necesarias para determinar y liquidar el impuesto predial en cuestión por lo que, en este sentido, el concepto de impugnación analizado es infundado pues en la resolución impugnada, así como en los requerimientos de pago y/o embargo que obran glosadas en los expedientes acumulados y que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente en el caso de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y considerando que, en este caso, se trata de actuaciones vinculadas por sendos procedimientos de fiscalización, por lo que el derecho a la fundamentación y motivación fue observado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe a fin de ilustrar los anteriores razonamientos:

Época: Octava Época
Registro: 213644
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 73, Enero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/39
Página: 57

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.

Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo anterior, de la revisión del sustento normativo señalado por la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada como durante el procedimiento previo de fiscalización, se deriva que quedaron expresados los numerales, así como las fracciones e incisos que acreditan la existencia del órgano fiscal y de su competencia para determinar el Impuesto Predial base contraprestación que la sociedad mercantil recurrente cuestionó, por lo que el primero de los agravios expuestos debe desestimarse.

En el segundo de los conceptos de agravio, la parte actora argumentó que la autoridad demandada pretende el cobro del Impuesto Predial sobre una base diversa del valor catastral, lo que consideró ilegal porque se desnaturaliza la finalidad de dicho impuesto.

Señaló que, como propietaria del inmueble debe pagar el Impuesto Predial, el cual es causado sobre la base de valores unitarios del suelo y construcción, considerando los niveles, el uso y la ubicación de dicho inmueble, lo que ha venido haciendo de forma reiterada durante los ejercicios fiscales 2012 a 2015, lo que, según afirmó, se prueba con los comprobantes de pago anexos a los escritos de demanda, por lo que concluyó que, la referida contribución tiene como base el valor propio del predio, atendiendo a las características propias del mismo.

Resaltó que la autoridad demandada pretende que la base del impuesto sea calculada también en caso de otorgar el uso o goce temporal del inmueble, lo que desnaturaliza su finalidad con fines eminentemente recaudatorios pues la contribución debe calcularse con base en las características del inmueble y no en contraprestaciones o en el uso que se le dé al predio, por lo que sólo debe considerarse las características de la construcción.

Adujo la actora que, con el pretendido cobro, basado en una contraprestación, se distorsiona la base gravable pues se desconoce la auténtica capacidad de contribución de los sujetos pasivos del impuesto y se establece un tratamiento distinto a contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes ya que se les obliga a pagar la contribución sobre una base que no corresponde al valor catastral sino a uno distinto en el que se determina el valor del inmueble a través de un avalúo directo realizado por una persona autorizada o mediante la aplicación de valores unitarios al suelo o a éste y las construcciones que se adhieren a él.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Señaló que al establecer que, para determinar la base del Impuesto Predial los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de un bien inmueble deben tomar en cuenta el factor relativo a las contraprestaciones por ello, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria porque no guarda relación directa con el hecho imponible u objeto del tributo, con lo que se aparta de la capacidad contributiva del sujeto del tributo y se desnaturaliza su propósito.

Indicó que el supuesto contenido en los preceptos invocados por la autoridad demandada para el cálculo del Impuesto Predial resulta violatorio del principio de equidad tributaria pues consideró que, partiendo del supuesto de que el hecho imponible es la propiedad o posesión de un bien inmueble, por lo que no se justifica la distinción entre quien otorga el uso o goce del bien y quien no lo hace, pues se establece un trato desigual a sujetos que en igualdad de circunstancias están regulados por una misma hipótesis de causación.

Consideró la actora que al aplicar el cobro de un impuesto con base en las contraprestaciones de un predio implica una doble imposición ya que, la base del impuesto es un ingreso obtenido por el propietario de un inmueble, el cual ya está gravado por el Impuesto Sobre la Renta, por lo que tener nuevamente como base dicho ingreso para el cálculo del impuesto predial, esto implica un doble gravamen sobre una misma base o hecho de causación, lo que resulta inconstitucional según cuestionó.

Cerró los razonamientos expuestos en el segundo de sus agravios señalando que se debe estimar que los preceptos que pretende aplicar la autoridad fiscal demandada, relativos a la hipótesis que prevé la posibilidad para el cobro del Impuesto Predial tomando como base en una contraprestación y no sobre el valor catastral, resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad, por lo que se deben desincorporar de su marco legal y de obligaciones, estimando que **ELIMINADO: Nombre de la actora** no es un sujeto obligado a hacer el pago de tal impuesto con base en una contraprestación, sino con relación al valor y las características del inmueble.

En un diverso concepto de agravio, la parte actora argumentó que la autoridad demandada pretende el cobro del Impuesto Predial sobre una base diversa del valor catastral, lo que consideró ilegal porque se desnaturaliza la finalidad de dicho impuesto. Sin embargo, tal consideración carece de sustento jurídico puesto que el hecho de que se establezca como hipótesis de causación del Impuesto Predial las contraprestaciones que se reciban por uso o goce temporal de inmuebles, no violan el contenido del artículo 115, fracción IV, inciso c, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Unidos Mexicanos, se deben adoptar las medidas conducentes a fin de que la base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad raíz se equipare a los valores de mercado de dicha propiedad, por lo que es correcto que se legisle a través de cualquier otro método o sistema que resulte pertinente o idóneo para tal fin.

El mecanismo aplicado por la autoridad fiscal demandada es sólo una manera de calcular el valor comercial o de mercado de los inmuebles, para lo cual se toma en cuenta la oferta y la demanda que de estos existe en el mercado y se determina por las contraprestaciones pactadas, lo que encuentra justificación en la necesidad de establecer un método que proporcione una base real para determinar el valor de un inmueble sobre el que recae el impuesto, las cuales constituyen un indicador económico objetivo pues permite conocer, con mayor precisión ese valor comercial que en un momento determinado tienen en el mercado, pues el monto de lo pactado se establece en función directa de los factores de oferta y demanda, que son elementos que pueden afectar el valor económico del bien.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 181691
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 24/2004
Página: 253

PRÉDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMAS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INMUEBLE CUANDO SE OTORQUE SU USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSO PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En virtud de que el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 dispuso, por una parte, conforme a su artículo quinto transitorio, que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad y, por otra, la reforma al contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que señala que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a efecto de que las Legislaturas Estatales, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 2002, establecieran en las leyes fiscales respectivas las formas que estimasen conducentes, a fin de lograr que el valor catastral de los bienes inmuebles se determine única y exclusivamente con base en valores comerciales o de mercado, sin que ello implique que los valores unitarios sean el único medio que estableció el Constituyente Federal para ello, se llega a la conclusión de que el hecho de que en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, se hubiera establecido que los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de sus inmuebles, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto predial con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción I de dicho precepto legal, esto es, mediante la práctica de un avalúo directo, o bien a través de la aplicación de los valores unitarios a que hace referencia el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal al valor del suelo y de las construcciones adheridas a él, y el que se determine de acuerdo con el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal, no transgrede el contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, toda vez que en el caso del avalúo o de la aplicación de los valores comerciales, se llega al valor comercial o de mercado de los bienes inmuebles otorgados en arrendamiento, a partir de su valor intrínseco; mientras que tratándose del valor de las rentas, se llega a él, al tomar en cuenta la oferta y demanda de inmuebles que existe en el mercado, determinada por el total de las contraprestaciones pactadas por el uso o goce temporal de ellos, pues éstas constituyen un indicador económico real que permite conocer con mayor precisión el valor comercial de los inmuebles, en razón del valor que en un momento dado tienen en el mercado.

En este sentido, no se considera ilegal que la autoridad fiscal demandada haya ejercido sus facultades con base en los numerales que durante los años 2012 a 2015 tuvieron como base para el pago del Impuesto Predial el monto de las contraprestaciones acordadas por el uso o goce temporal de un inmueble ya que, con esto, no se distorsionó la naturaleza legal de la contribución, por lo que el agravio analizado resulta infundado.

Atendiendo a un diverso razonamiento, de aquellos que expuso la parte actora en el primero de sus conceptos de impugnación, el hecho de que el uso o goce temporal de bienes inmuebles haya estado previsto por las sucesivas normas hacendarias para el municipio de Mérida como hipótesis de causación por el Impuesto Predial no viola el principio de proporcionalidad tributaria ya que, de esta manera, se atiende a las diferencias existentes en el valor que pueden adquirir los inmuebles y éstas se establecen en factores de oferta y demanda que gravitan sobre él.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Como ya se estableció, no existe un único mecanismo para reflejar los valores unitarios del suelo por lo que, al considerarse, entre otros indicadores, el uso o goce temporal de los bienes inmuebles, con esto no se viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ella ocurre un tratamiento igual para los iguales y desigual entre desiguales, lo cual se configura en el caso por la diversidad de valores entre bienes inmuebles, de lo que se deriva que los preceptos normativos que fueron aplicados tratan de diverso modo a los causantes de un impuesto, pues aunque todos ellos son regulados de la misma manera, la base de pago se determina en términos de cada caso, con lo que se cumple con el derecho a la equidad tributaria. De esta manera, no se afecta la capacidad contributiva puesto que, en cada caso concreto ésta estará dada en función del monto de las contraprestaciones pactadas para el uso o goce temporal de los bienes inmuebles.

Por último, como ya quedó estudiado en las primeras reflexiones sobre este primer argumento, el hecho de que el Impuesto Predial tenga como uno de sus objetos las aludidas contraprestaciones no desvirtúan la naturaleza de la referida contribución, por lo que nos remitimos a ese análisis anterior en obvio de repeticiones y, en este sentido, se considera que estos razonamientos de la parte actora son infundados, por lo que se desestiman.

Señaló la parte actora que, como propietaria que es del inmueble debe pagar el Impuesto Predial, el cual es causado sobre la base de valores unitarios del suelo y construcción, considerando los niveles, el uso y la ubicación de dicho inmueble, lo que ha venido haciendo de forma reiterada durante los ejercicios fiscales 2012 a 2015, lo que, según afirmó, se prueba con los comprobantes de pago anexos a los escritos de demanda, por lo que concluyó que, la referida contribución tiene como base el valor propio del predio, atendiendo a las características propias del mismo. En el expediente en que se actúa no está demostrado que la parte actora haya pagado el Impuesto Predial base contraprestaciones por que hace a los ejercicios fiscales 2012 a 2015 ya que, contrariamente a lo que aseguró en sus escritos de demanda, los comprobantes de pagos que obran glosados en los expedientes acumulados prueban que **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al juicio**. realizó diversos pagos al gobierno de Mérida^(sic) sin que de esto pueda concluirse que fue la actora quien los efectuó a cuenta del Impuesto Predial en cuestión y porque se trata de una sociedad mercantil diversa.

No puede sostenerse con acierto que exista una doble tributación por el pago del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Predial a cargo de la parte actora,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

pues debe distinguirse entre los actos gravados por el Impuesto Predial base contraprestación y los que son objeto del Impuesto Sobre la Renta.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 47, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en vigor en el ejercicio fiscal de 2012; y 49, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, que estuvo vigente en el período fiscal de 2013, el Impuesto Predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de la Ley de Hacienda vigente durante el año 2012 y el artículo 51 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida que estuvo en vigor durante el año 2013, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral, conforme a la tarifa del artículo 45 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida vigente durante el año 2012 y del artículo 47 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida que estuvo en vigor en el año 2013, con lo que una recta interpretación de estos numerales revela que el Impuesto Predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, de lo que puede concluirse que, el hecho generador de los créditos fiscales derivó de las anteriores hipótesis.

Debe considerarse que, en términos generales, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mediante esta contribución federal se gravan los ingresos; sin embargo, también es necesario considerar que con apoyo en el artículo 115 de la citada norma, podrán efectuarse deducciones tratándose de los pagos efectuados por el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, como ocurre en el caso que nos ocupa. De lo anterior, se puede concluir que no existe doble tributación ni se violó al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como infundadamente adujo la parte actora.

La parte actora concluyó el segundo de sus agravios señalando que se debe estimar que los preceptos que pretende aplicar la autoridad fiscal demandada, relativos a la hipótesis que prevé la posibilidad para el cobro del Impuesto Predial tomando como base una contraprestación y no sobre el valor catastral, resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad, por lo que se debe desincorporar de su marco legal y de obligaciones, estimando que **ELIMINADO:** **Nombre de la actora** no es un sujeto obligado al pago de tal impuesto con base



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

en una contraprestación, sino con relación al valor y características del inmueble.

No obstante, como ya ha quedado establecido en consideraciones anteriores realizadas en este mismo análisis, el razonamiento de la parte actora carece de bases jurídicas puesto que el hecho de que se establezca como una de las hipótesis de causación del Impuesto Predial las contraprestaciones que se reciban por uso o goce temporal de inmuebles, no viola el artículo 115, fracción IV, inciso c, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de medidas conducentes a fin de que la base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble se equipare a los valores de mercado, por lo que es correcto que se legisle a través de cualquier otro método o sistema que resulte pertinente o idóneo para tal fin.

El mecanismo aplicado por la autoridad fiscal demandada es sólo una manera de calcular el valor comercial o de mercado de los inmuebles, para lo cual se toma en cuenta la oferta y la demanda que de estos existe en el mercado y se determina por las contraprestaciones pactadas, lo que encuentra justificación en la necesidad de establecer un método que proporcione una base real para determinar el valor de un inmueble sobre el que recae el impuesto, las cuales constituyen un indicador económico objetivo pues permite conocer, con mayor precisión ese valor comercial que en un momento determinado tienen en el mercado, pues el monto de lo pactado se establece en función directa de los factores de oferta y demanda, que son elementos que pueden afectar el valor económico del bien.

De lo anterior se tiene que la parte actora está obligada al pago del Impuesto Predial base contraprestaciones pues el bloque de constitucionalidad en el que apoyó sus consideraciones revela su vinculación formal con el cumplimiento de la exigencia tributaria municipal, de la que, en consecuencia, no se le puede tener por eximida.

En cuanto al tercero de los agravios expuestos en tercer término por la parte actora debe tenerse presente que la hipótesis legal de causación se contiene en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, norma tributaria con sucesivas modificaciones durante los ejercicios fiscales de 2012 a 2015.

La señalada potestad reglamentaria municipal tiene origen constitucional en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las leyes de hacienda aplicadas en el caso concreto no son resultado del ejercicio de dicha potestad pues su origen constitucional



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

se encuentra en el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las **contribuciones** y otros ingresos **que las legislaturas establezcan a su favor**, y en todo caso;

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se deriva que en el caso no se violó lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, como enfatiza la actora, ya que el establecimiento de la hipótesis legal de causación del Impuesto Predial base contraprestación ocurrió en el caso con fundamento en la Ley de Hacienda, que es una norma estatal en materia municipal, por lo que las normas hacendarias vigentes en los ejercicios fiscales de 2012 a 2015 y en ella intervino la legislatura del Estado de Yucatán, con las atribuciones constitucionales con que cuenta.

Las reformas al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan al Ayuntamiento de Mérida la atribución de proponer a la legislatura estatal las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios del suelo y las construcciones, que sirvan de base para el cobro del Impuesto Predial dentro del ámbito espacial de su competencia. Dicha facultad se corresponde con la obligación del Congreso Estatal de hacerse cargo de dicha propuesta y decidir respecto de la misma, motivando el contenido, sentido y alcance de su decisión.

Con las señaladas reformas no se otorgó al municipio de Mérida la atribución de legislar en materia tributaria, así como tampoco las facultades inherentes pasaron a formar de su poder reglamentario pues aquella continúa siendo competencia de la legislatura estatal de conformidad con los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este particular es aplicable la tesis que a continuación se transcribe para apoyar todas estas reflexiones:

Época: Novena Época

Registro: 179823

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 122/2004



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Página: 1124

PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

De esta manera se tiene que, la potestad para imponer contribuciones en el ámbito municipal no es resultado de la facultad reglamentaria, como adujo la parte actora, sino que esta corresponde a la potestad con la que cuentan las entidades federativas para leyes en materia municipal, como ha ocurrido en el caso concreto que se resuelve sin que, la determinación efectuada sea un ejercicio que pueda considerarse ilegal en virtud de que no corresponde a la facultad reglamentaria, como infundadamente expuso la actora, ni está sujeta a las condicionantes que son propias de esta última figura, así como tampoco lo está a la naturaleza de los actos administrativos de carácter general, tal como pretendió establecer la parte actora con la cita de diversas tesis en el afán de sustentar sus razonamientos, pues se demostró que su naturaleza jurídico emana del artículo 115, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se concretaron además en las



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

correspondientes leyes de ingresos por los ejercicios fiscales de 2012 a 2015, sin que esto implique ejercicio de la facultad reglamentaria.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 174091
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 111/2006
Página: 1129

HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.

La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal.

Atento a los anteriores razonamientos debe ser desestimado el argumento particular que los motivó.

En el cuarto de los argumentos que expuso la parte actora, adujo la violación del debido proceso, de las formalidades esenciales del procedimiento, así como del derecho de audiencia, quejándose de la falta de valoración de los argumentos y pruebas, así como de los razonamientos que expuso con el objeto de desvirtuar el contenido del oficio de observaciones, por lo cual se quejó de la violación de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como de lo resuelto de en diversas sentencia que fueron emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De una manera concreta, la actora se dolió de que el Director de Finanzas y Tesorero Municipal de Mérida, al emitir el oficio de observaciones previo a la emisión de la determinación del Impuesto Predial contenido en el acto que se impugna, le otorgó el término de ley para que se manifestara al respecto y aportara pruebas y argumentos que a su derecho convinieran, por lo que señaló que ejerció oportunamente el derecho y que, sin embargo, al emitir la resolución impugnada, la autoridad fiscal demandada no se pronunció al respecto.

Agregó que, la actuación de la autoridad demandada es ilegal porque no respetó el derecho de audiencia ya que, no basta que se otorgue el término para que el gobernado se pronuncie en el procedimiento de fiscalización, sino que, es indispensable que manifieste, fundada y motivadamente, las razones por las que, no se desvirtúan las observaciones de la autoridad.

No obstante, el análisis de las pruebas documentales glosadas al expediente acumulado permite a este Juzgador determinar que, la afirmación de la actora carece de sustento probatorio pues, a pesar de que confesó que la autoridad fiscal demandada le concedió un plazo para ofertar pruebas y argumentar en contra del oficio de observaciones, no existe constancia de que la parte demandante haya producido su contestación a las observaciones que hizo la autoridad municipal.

En este sentido, el cuarto de los argumentos esgrimidos carece de sustento probatorio por lo que hace al expediente No. 7/1017, por lo que debe ser desestimado. No obstante, en el acumulado No. 8/2017 la actora formuló en tiempo su contestación al oficio de observaciones que en ese procedimiento específico de fiscalización emitió la autoridad.

Sin embargo, en este último caso y contrariamente a lo argumentado por la parte actora, la autoridad fiscal demandada si atendió a sus razonamientos, tal como se desprende de los resultandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución fiscal combatida en el expediente relativo por lo que no se advierte la violación al debido proceso, ni a las formalidades esenciales del procedimiento, como infundadamente afirmó la parte actora. En este estado de cosas, con apoyo en el artículo 59, párrafo primero, del Reglamento de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida el argumento en cuestión debe ser desestimado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 68 y 70 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Ha resultado procedente pero infundado el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre de la actora.**, por conducto de su representante legal.
- II. Con base en el artículo 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
- III. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.